

Expediente: **449/22-A4**

Carátula: **MAZZIOTTI LUIS ADRIAN C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **25/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESTUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS

20070879116 - MAZZIOTTI, LUIS ADRIAN-ACTOR

20112397443 - ESTUDIO CONTABLE MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS

20296398986 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 449/22-A4



H103084721033

JUICIO: MAZZIOTTI LUIS ADRIAN c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS - 449/22-A4

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTO: para resolver la oposición parcial deducida por la parte demandada, en contra de la prueba testimonial ofrecida por la actora, y

RESULTA Y CONSIDERANDO:

Por presentación del 19/09/23 la demandada se opone parcialmente a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, solicitando se rechace la pregunta 10 del cuestionario ofrecido por el actor por no ajustarse a la normativa procesal.

Expresa que la pregunta en cuestión involucra la respuesta que se esperan de los testigos, dando por cierto en su interrogatorio hechos que se debaten en este proceso en violación al art. 95 del CPL.

Sostiene que resulta suficiente con interrogar de como se compone su remuneración tal como se encuentra redactada la pregunta n° 9, puesto que preguntar por la “percepción de bono anual o premio” es una cuestión negada en este proceso, y que corresponde a la contraparte probarlo, y no realizando preguntas sugestivas a los testigos.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandada lo contesta mediante presentación del 29/09/2023 allanándose al pedido formulado. Manifiesta que coincide en que la pregunta 9 podría ser suficiente para acreditar el hecho contenido en la pregunta 10.

Mediante decreto del 04/10/23 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I. En forma preliminar, cabe mencionar que el art 95 del CPL- Ley 9683-, expresamente establece: "Las preguntas se presentarán enumeradas y cada una se referirá a un solo hecho vinculado con la cuestión debatida en el juicio. No podrán involucrar o sugerir la respuesta, tampoco contener expresiones de carácter técnico, salvo que se dirijan a personas capacitadas para contestarlas. Su redacción deberá ser clara y de fácil comprensión".

En este sentido se ha expresado que "El interrogatorio debe ser presentado, redactado en forma clara, concreta y de fácil comprensión. Por ello se exige que cada pregunta sea enumerada y contenga no más de un solo hecho vinculado ya sea a los hechos principales o secundarios, alegados por las partes como fundamento de la demanda o pretensión, defensa o excepción". (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I, página 1039, Directores Marcelo Bourguignon -Juan Carlos Peral).

Asimismo, es necesario señalar que las preguntas sugestivas son aquellas que indican la respuesta al deponente y que, en rigor de verdad, no se trata de una pregunta sino más bien de una afirmación hecha en tono de interrogación, por lo que en general carecen de la credibilidad necesaria para acreditar un hecho. Siguiendo esta línea la doctrina afirma "...la jurisprudencia y la doctrina son firmes en el sentido de privar de valor a los interrogatorios sugestivos. Se ha afirmado que la sugestividad es el vicio mayor que puede adolecer una declaración. Y para fundar la conclusión se ha dado un argumento de evidente finura dialéctica: si nuestra ley prohíbe al testigo leer al tiempo de su declaración notas o apuntes, con mayor razón debe prohibir el interrogatorio que sugiriendo de antemano las respuestas, sea la nota o el apunte que conduzca la declaración del testigo". (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, Tomo I-B, página 1479, Directores Marcelo Bourguignon -Juan Carlos Peral, Editorial Bibliotex).

Habiendo considerado lo antes expuesto y tomando en cuenta el allanamiento efectuado por la parte actora, en el cual se muestra conforme con la oposición realizada por el demandado al sostener que la pregunta 9 es suficiente para corroborar el hecho contenido en la pregunta 10, arribo a la conclusión de que dicha pregunta debe ser rechazada. Esto se debe a que se encuentra formulada de manera sugestiva, lo cual contraviene lo establecido en el art. 95 CPL; y en consecuencia, no puede ser admitida en la forma en que ha sido presentada por la parte demandante.

Por los fundamentos expuestos, corresponde **HACER LUGAR** al planteo de oposición deducido por la parte demandada por lo que la pregunta n° 10 deberá ser SUPRIMIDA del cuestionario propuesto por el actor. Así lo declaro.

II. REABRIR los términos procesales y **TENER PRESENTE** a los efectos de su cómputo en el presente medio probatorio lo prescrito por el art. 81 del CPL.

A los fines de su producción, **FÍJASE** el día **28/11/2023** para que se lleve a cabo la audiencia testimonial, debiendo comparecer a las **08:00** **JORGE DANIEL FELIÚ, IRMA ESTELA ALDERETE QUINTANA** y **MANUEL ALBERTO ALLENDE MARTINEZ**, que se llevará a cabo en forma mixta (remota y presencial) con las modalidades establecidas en el proveído del 14/09/23. Notifíquese a los testigos mediante **OFICIO** a la Policía de Tucumán -Departamento Judicial D5.

III. Costas: En virtud del resultado arribado, corresponde imponer las costas al actor vencido (art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero).

IV. Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 59 de la Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al planteo de oposición deducido por la parte demandada por lo que la pregunta **n° 10** deberá ser **SUPRIMIDA** del cuestionario propuesto por el actor.

II. REABRIR los términos procesales y **TENER PRESENTE** a los efectos de su cómputo en el presente medio probatorio lo prescripto por el art. 81 del CPL. A los fines de su producción, **FÍJASE** el día **28/11/2023** para que se lleve a cabo la audiencia testimonial, debiendo comparecer **a las 08:00** **JORGE DANIEL FELIÚ, IRMA ESTELA ALDERETE QUINTANA y MANUEL ALBERTO ALLENDE MARTINEZ**, que se llevará a cabo en forma mixta (remota y presencial) con las modalidades establecidas en el proveído del 14/09/23. Notifíquese a los testigos mediante **OFICIO** a la Policía de Tucumán -Departamento Judicial D5.

III. COSTAS: conforme se consideran.

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

REGISTRESE, ARCHIVESE y HAGASE SABER. BNJO449/20-A4

Actuación firmada en fecha 24/10/2023

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.